Proyecto de Ley Nº 1084/2016-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
15 MAR 2017
RECIBIDO
Firma: ..... Hora: 12:42

PROYECTO DE LEY

Sumilla: LEY QUE MODIFICA EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA

La Congresista de la República que suscribe, **PALOMA NOCEDA CHIANG**, por intermedio del Grupo Parlamentario **FUERZA POPULAR**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y el inciso c) del artículo 22°, 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA

Artículo 1. MODIFICACIÓN DEL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA

Modifícase el cuarto párrafo del artículo 84 de la Ley 30220, Ley Universitaria con el siguiente tenor:

"Artículo 84. Periodo de evaluación para el nombramiento y cese de los profesores ordinarios

(...)
No existe límite de edad para el ejercicio de la docencia ordinaria en las universidades públicas y privadas, siempre y cuando el docente no tenga ningún impedimento de salud que afecte el normal desempeño de sus labores, lo cual deberá ser verificado fehacientemente por la autoridad de salud competente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. El Poder Ejecutivo dictará normas complementarias para la ejecución de la presente Ley, en un plazo de 90 días calendario desde su entrada en vigencia.

Lima, marzo de 2017

PALOMA NOCEDA CHIANG
Congresista de la República

Luis F. Galarreta Velarde
Portavoz (T)
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

Lizbeth Rosles
Juan Carlos Gonzales
Karina Tutela
Yesenia Ponce

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 17 de MARZO del 2017

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición Nº 1084 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.-

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa legislativa propone modificar el cuarto párrafo del artículo 84 de la Ley 30220, Ley Universitaria, que señala que: *"La edad máxima para el ejercicio de la docencia universitaria en la universidad pública es de 70 años. Pasada esta edad solo podrán ejercer la docencia bajo la condición de docentes extraordinarios y no podrán ocupar cargo administrativo"*.

Al respecto, la propuesta de mi autoría busca establecer que no existe un límite de edad para el ejercicio de la docencia universitaria, especificando que se trata de la docencia ordinaria, es decir, de aquellos que hacen carrera docente como profesores ordinarios auxiliares, asociados y principales. Más aún cuando el propio texto del vigente artículo 84 de la Ley Universitaria, de manera expresa, señala que los profesores mayores de 70 años sí pueden seguir ejerciendo la docencia pero sólo como "profesores extraordinarios", no existiendo razón alguna para que existan diferencias entre los profesores que tengan la categoría de profesores ordinarios y aquellos que sean catalogados como profesores extraordinarios. Máxime si las capacidades intelectuales para el ejercicio de la docencia son inherentes a la persona, con independencia de cualquier categoría establecida en la Ley, para cumplir con los fines de la educación universitaria.

Al respecto, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú señala que la educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica; comprometiéndose el Estado a garantizar la libertad de cátedra y rechazar la intolerancia. Es decir, lo que busca la educación universitaria es la formación de futuros profesionales y personas, la misma que es enriquecida no solo con la transferencia de conocimientos por parte del docente, sino con la transferencia de los años de experiencia y vivencia que llevan consigo esas enseñanzas.

Por otro lado, en la presente iniciativa legislativa se precisa que esta disposición será aplicable no solo a los profesores de las universidades públicas sino también a los de las universidades privadas, en virtud del derecho a la igualdad ante la Ley y a la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, consagradas en los numerales 2 y 8 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú; así como el Principio Laboral de Igualdad de oportunidades sin discriminación y el derecho al trabajo, consagrados en el numeral 2 del artículo 26 y en el artículo 22, respectivamente, de la citada Norma Fundamental.

Bajo el mismo argumento, de defensa del derecho a la igualdad, no discriminación y el derecho al trabajo, se elimina el impedimento de ocupar cualquier cargo administrativo, una vez transcurridos los 70 años de edad, como lo establece la actual norma, ya que carece de sustento alguno. Y para contrarrestar esta disposición, se establece que no debe existir ningún impedimento de salud que afecte el normal desempeño de sus labores, lo cual deberá ser verificado fehacientemente por la autoridad de salud competente

En otro orden de ideas, debemos tener en cuenta que en el Perú la edad legal de jubilación, en los dos regímenes pensionarios existentes, el Sistema Nacional de Pensiones - Decreto Ley 19990 y el Sistema Privado de Pensiones - AFP, es de 65 años de edad. No obstante, nada impide que el trabajador – docente o no docente- continúe laborando después de dicha edad y siga realizando los aportes correspondientes para su futura jubilación.

En este mismo sentido, el último párrafo del artículo 21 del D.S 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL), aplicable al Régimen Laboral de la Actividad Privada, regula la Jubilación Obligatoria, señalando que la jubilación es obligatoria y automática en caso que el trabajador cumpla 70 años de edad, **salvo pacto en contrario**.

Es decir, con la salvedad en el artículo antes citada, se puede concluir que cualquier trabajador –docente o no docente- puede perfectamente continuar trabajando después de los 70 años de edad –en el régimen laboral de la actividad privada-, si así lo pacta con su empleador, lo cual consideramos que debe hacerse dentro de los límites de la razonabilidad: siempre teniendo en cuenta la protección para las personas de la denominada "tercera edad" así como la protección de los derechos constitucionalmente reconocidos y ya mencionados, como son: el derecho a la igualdad y no discriminación, a la libre creación intelectual y el derecho al trabajo.

En suma, esta causal de extinción del contrato de trabajo en el régimen privado, ejecutada por iniciativa exclusiva del empleador cuando el trabajador cumpla 70 años de edad, puede tener un pacto en contrario entre las partes para que la relación laboral continúe, no existiendo ningún impedimento alguno para que una persona mayor de 70 años y en pleno uso de sus facultades físicas e intelectuales pueda seguir impartiendo sus conocimiento, experiencias y sabiduría de vida dentro de las aulas universitarias. Máxime si la historia nos permite comprobar que algunas personas alcanzan su máximo potencial intelectual a edad avanzada.

Es por ello que los argumentos antes esbozados pueden ser aplicables tanto a los profesores de las universidades privadas, como a los profesores de las universidades públicas, reiteramos, en estricto cumplimiento del derecho a la igualdad de trato y no discriminación, a la libre creación intelectual, al derecho al trabajo y al derecho a la educación de calidad que requiere la juventud de nuestro país, enriquecida con la sabiduría de prestigiosos profesores universitarios que al cumplir 70 años de edad, como lo establece la actual Ley Universitaria, se verían impedidos de seguir con la docencia ordinaria, en claro perjuicio para ellos y los destinatarios de sus enseñanzas.

EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

Esta iniciativa legislativa busca la modificación del cuarto párrafo del artículo 84 de la Ley Universitaria, Ley 30220, en estricta concordancia con los numerales

2 y 8 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú; así como el Principio Laboral de Igualdad de oportunidades sin discriminación y el derecho al trabajo, consagrados en el numeral 2 del artículo 26 y en el artículo 22, respectivamente y el artículo 18 de la citada Norma Fundamental.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El proyecto de ley no genera costo adicional alguno al tesoro público ni tampoco al presupuesto nacional, toda vez que se requieren profesores universitarios de calidad y el eventual cese de los profesores de las universidades públicas, aplicándose el vigente artículo 84 de la Ley 30220, Ley Universitaria, generaría la contratación de nuevos docentes. Con el perjuicio de perder el beneficio de que la transferencia de conocimientos a nuestros jóvenes profesionales, no sea enriquecida con la experiencia que los años de vida y su larga trayectoria da a los profesores universitarios mayores de 70 años.